

Estafa. Escritura y Testamento extraviado. Poder

Falsedad. Falta de matricidad. Procesamiento.

Buenos Aires, 4 de noviembre de 2008

y Vistos:

Convoca la atención de esta Sala del Tribunal el recurso de apelación deducido por la asistencia letrada de J.O.D. contra el auto que dispuso su procesamiento en orden al delito de estafa mediante el uso de un documento falso en concurso ideal con el de estafa procesal (artículos 54,172 y 292 del Código Penal y 306 del Código Procesal Penal).

De adverso a los cuestionamientos introducidos por la defensa, esta alzada entiende que el decisorio recurrido debe ser homologado.

Ello así, al ponderar que no se han desvirtuado las probanzas acopiadas durante la instrucción, circunstancia que autoriza a estimar demostrada la materialidad de los episodios y la intervención del encartado en aquéllos.

A tal fin, se exhibe contundente el relato de Blanca Zulema Amarilla, quien manifestó que en el año 2000 no sólo extravió la escritura del inmueble, sino también la copia del testamento que la de *cujus* otorgara a su favor. A ello debe adunarse que el poder que habría sido conferido por la fallecida Ogando a Hipólito Gallardo no existe en el protocolo notarial del Escribano Á. F. S. (fojas 39), así como que la firma atribuida a Gallardo en la escritura de compraventa, no es de su autoría, conforme las conclusiones de los peritos calígrafos obrantes a fojas 272/273.

Tales elementos, aunados a la circunstancia de que el encausado desconociera cualquier dato de la persona con quien celebró el negocio, el escaso valor por el que adquirió la finca (\$ 45.000) sin siquiera haberla visitado y el hecho de que procurara ante la justicia civil el desalojo del inmueble, para lo cual justificó su pretensión en los instrumentos falsos aludidos, permiten concluir en que se ha conformado un plexo probatorio que con-

sulta el convencimiento reclamado en el artículo 306 del Código Procesal Penal.

En torno a la ausencia de perjuicio patrimonial a la que alude la defensa, debe evaluarse que tal extremo se evidencia no sólo con la transferencia de dominio de la propiedad a su nombre, sino con la iniciación del proceso de desalojo mediante la utilización de instrumentos intrínsecamente espurios.

Por otra parte, ya ha sostenido esta Sala que *“Las puntualizaciones formuladas en la pericia ... y el propio examen del documento dan cuenta que se está en presencia de la idoneidad del instrumento como medio comisivo para producir error en el juzgador; ello es, no se trata de un supuesto de falsificación o adulteración grosera, clara y evidente del que pudiera predicarse inidoneidad en el marco de la configuración del delito de estafa procesal* (Bergés, Mariano y Giúdice Bravo, Juan Facundo, *La estafa procesal*, Lema Editora, Buenos Aires, 1993, p. 107)” (causa Nro. 26.576, *“Fortini, Ana María Susana”*, del 15 de junio de 2005).

En el precedente citado, se entendió evidente que *“... no interesa la posibilidad de que el engaño se evitara mediante un concienzudo contralor procesal por parte del juez o de la contraparte ... Es que más allá de los efectivos poderes de contralor de las partes y el juez, la voluntad de engañar del autor traducida en maquinaciones fraudulentas, sea que se utilicen medios idóneos o inidóneos, merece ser reprochada penalmente puesto que hay dolo, es decir, la concreta voluntad que se dirige a la realización del fraude y exteriorización de ese dolo que implica: la afectación de un bien jurídico en el caso de la tentativa idónea, o la perturbación, en caso de resultar inidónea”*(Bergés y Giúdice Bravo, ob. cit., p. 159”).

Por último, igual solución se adoptará en torno al embargo, pues aquella medida de cautela personal debe acompañar al auto de procesamiento, tal como surge de la letra del artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación, salvo la excepción contemplada en el último párrafo de tal disposición referida a su dictado aun antes del auto de mérito, de modo que su procedencia no puede discutirse.

En virtud de lo expuesto, esta Sala del Tribunal

Resuelve:

Confirmar el auto documentado a fs. 278/286, en cuanto fuera materia de recurso.

Devuélvase y sirva la presente de respetuosa nota de remisión.

Firmado: Dres. Juan Esteban Cicciaro, Abel Bonorino Peró y Rodolfo Pociello Argerich –Jueces- Ante mí: Roberto Miguel Besansón

C.N.Crim. Sala 7ma., causa Nro. 35.317, “D., J. O.” –Procesamiento. Embargo. Estafa. Instrucción 47/136, Rta.: 04.11.2008.

[Transcripción textual.]